

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA
CIVIL, ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

REF: RESTITUCIÓN DE TIERRAS No. 250003121001-201600063-01

MAGISTRADO PONENTE: JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN

(Discutido en varias sesiones y aprobado en Sala de junio veinticinco (25) de
dos mil veinte -2020)

En ejercicio de la competencia asignada a esta Corporación por el inciso 3° del artículo 79 de la Ley 1448/11, se profiere Sentencia dentro del proceso de restitución de tierras adelantado por Romelia Rodríguez Monroy, dentro del cual ejerce oposición María Elena Moreno Vaca, respecto del predio “Finca El Plan - Lote Cuatro” ubicado en la vereda Loma Alta, municipio de Sylvania (Cund.), individualizado con FMI. 157-116421, matrícula segregada del bien de mayor extensión 157-21613, círculo registral de Fusagasugá (Cund.) y cédula catastral No. 25-743-00-01-0005-0461-0000.

ANTECEDENTES

1. Demanda Principal

Previa inclusión en el Registro de Tierras Despojadas¹, en cumplimiento del inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448/11, Romelia Rodríguez Monroy, contando con la representación de la UAEGRTD, presentó solicitud para que se le reconozca la calidad de víctima del conflicto armado interno, y, en consecuencia, se ordene la restitución del predio identificado en precedencia.

¹ Constancia CO 00472, diciembre 15 de 2016. Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 2, páginas 536 a 537.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Romelia Rodríguez Monroy
 Opositora: María Elena Moreno Vaca
 Expediente: 250003121001-201600063-01

a. Identificación física del predio²

157-21613

Denominación	Código Catastral	FMI	Área inscrita en el registro
"Finca El Plan – Lote 4"	25-743-00-01-0005-0461-0000	157-116421	5,4835 HAS

• Linderos³

NORTE:	Partiendo desde el punto 54570, en línea recta hasta el punto 54569, con Rolando Pachón en distancia de 80,799 metros; siguiendo desde el punto 54569 en línea recta hasta el punto 47262, en distancia de 43,165 metros con Humberto Paba; finalmente desde el punto 47262, en línea quebrada, pasando por los puntos 47278 y 54568, hasta llegar al punto 54567, en distancia de 238,642 metros con Gelasio Pulgarín.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 54567, por el borde de la vía, pasando por los puntos 54572.4, 54572,3 y 54572.2, hasta el punto 120062 en distancia de 135,846 metros, con Lucila Sánchez, siguiendo desde el punto 120062 por la carretera pasando por los puntos 120079, 120049, 120059 y 54572.1, hasta llegar al punto 120068, en distancia de 176,225 con el Salón Comunal.
SUR:	Partiendo desde el punto 120068, por el borde de la quebrada, pasando por el punto 27109, hasta llegar al punto 54498, en distancia de 164,591 metros con Efraín Pachón.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 54498 en línea quebrada, pasando por los puntos 54572 y 54571, hasta el punto 54570, con Oscar Crisancho, en distancia de 155,895 metros.

• Coordenadas⁴

2 Ibid.

3 Ibid.

4 Ibid.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Romelia Rodríguez Monroy
 Opositora: María Elena Moreno Vaca
 Expediente: 250003121001-201600063-01

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
54569	980.478,074	961.018,275	4° 25' 10,4800" N	74° 25' 43,3989" W
47262	980.453,599	961.053,830	4° 25' 9,6837" N	74° 25' 42,2453" W
47278	980.419,764	961.106,163	4° 25' 8,5830" N	74° 25' 40,5474" W
54568	980.364,277	961.186,101	4° 25' 6,7779" N	74° 25' 37,9538" W
54567	980.318,236	961.250,317	4° 25' 5,2800" N	74° 25' 35,8703" W
54572.4	980.288,158	961.235,417	4° 25' 4,3006" N	74° 25' 36,3531" W
54572.3	980.280,777	961.206,190	4° 25' 4,0599" N	74° 25' 37,3009" W
54572.2	980.257,289	961.198,211	4° 25' 3,2951" N	74° 25' 37,5594" W
120062	980.235,055	961.156,431	4° 25' 2,5707" N	74° 25' 38,9141" W
120079	980.255,123	961.133,482	4° 25' 3,2236" N	74° 25' 39,6588" W
120049	980.224,197	961.106,753	4° 25' 2,2164" N	74° 25' 40,5253" W
120059	980.212,726	961.117,460	4° 25' 1,8431" N	74° 25' 40,1778" W
54572.1	980.205,534	961.068,948	4° 25' 1,6083" N	74° 25' 41,7511" W
120068	980.173,922	961.044,232	4° 25' 0,5788" N	74° 25' 42,5523" W
27109	980.193,739	960.964,777	4° 25' 1,2227" N	74° 25' 45,1297" W
54498	980.268,157	960.928,699	4° 25' 3,6448" N	74° 25' 46,3010" W
54572	980.346,962	960.953,512	4° 25' 6,2107" N	74° 25' 45,4974" W
54571	980.379,879	960.951,412	4° 25' 7,2822" N	74° 25' 45,5660" W
54570	980.405,706	960.982,339	4° 25' 8,1235" N	74° 25' 44,5633" W

- Afectaciones legales al dominio y/o uso⁵

Según información aportada por la UAEGRTD⁶, el predio solicitado no se encuentra inmerso dentro de áreas protegidas; Ley 2/59, Parques Nacionales Naturales, reservas forestales o ambientales de la CAR o departamental, zonas de páramo o explotación minera, identificándose que el mentado bien se halla inmerso en **área de exploración**, sin adelantarse hasta la fecha trabajos de explotación.

b. Fundamentos fácticos

i. La reclamante y su esposo -*Segundo Gregorio Moyano*- iniciaron la posesión sobre el fundo reclamado en el año 1992, por autorización verbal de quien en ese momento ejerciera cuidado sobre el bien. Para esa fecha el predio objeto

⁵ UAEGRTD Informe Técnico Predial fundo "Buenos Aires", Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 2, páginas 1 a 8.

⁶ *Ibíd.*

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Romelia Rodríguez Monroy
Opositora: María Elena Moreno Vaca
Expediente: 250003121001-201600063-01

de solicitud hacía parte de uno de mayor extensión identificado con matrícula 157-21613.

ii. Comentó que desde 1992 adelantaron la posesión de manera pública pacífica e ininterrumpida, emprendiendo actos de señorío como limpieza, cercado y siembra de cultivos de mora. El predio fue destinado para vivienda del núcleo familiar.

iii. El desplazamiento y abandono forzado tuvo lugar en el año 2004, con ocasión del asesinato del esposo de la reclamante. Fue dicho que el 4 de marzo de ese año un grupo de paramilitares ingresó de forma violenta a su vivienda llevándose a Segundo Gregorio Moyano. Los Hombres armados que irrumpieron en su morada aseguraron que solo pretendían interrogarlo y devolverlo en el plazo de un día. Tres días después su cadáver fue hallado en inmediaciones del predio objeto de restitución.

iv. Se indicó que las exequias tuvieron lugar el 9 de marzo de 2004. El día siguiente la reclamante y su familia se desplazaron de la vereda Loma Alta. Atestó que cuando se disponía a salir del municipio, el vehículo de transporte público en el que se movilizaba fue detenido en un reten de los paramilitares, siendo abordados para identificarse, procediendo a interrogar a uno de sus hijos con la firme intención de reclutarlo. Comentó que su hijo salió avante por cuanto pudo demostrar que laboraba. El fundo quedó abandonado como consecuencia de estos hechos.

iv. Alegó que para el año 2005 vendió la posesión del bien a María Elena Moreno Vaca por tres millones de pesos. Refirió que el negocio se suscribió como consecuencia de su precaria condición económica por la muerte de su esposo y el desplazamiento alegado. Se aseguró que de ese valor solo fueron cancelados dos millones de pesos.

v. Posterior al negocio suscrito por la posesión del predio, María Elena Moreno Vaca y otros 7 parceleros iniciaron proceso de pertenencia ante el Juzgado 2° Civil del Circuito de Fusagasugá, radicado No. 2009-0432. La sentencia resultó

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Romelia Rodríguez Monroy
Opositora: María Elena Moreno Vaca
Expediente: 250003121001-201600063-01

favorable a sus intereses, procediendo los iniciales parceleros a desenglobar y dividir materialmente el fundo por escritura pública No. 2111, diciembre 23 de 2011 – *Notaría Única Silvania (Cund.)*, correspondiéndole el “Lote 4”, FMI. 157-21613.

c. Pretensiones

i. Se solicitó declarar a Romelia Rodríguez y su núcleo familiar como víctimas de desplazamiento, abandono y despojo forzado de tierras, en el marco de las disposiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, en relación con la pérdida del vínculo jurídico y material con el bien identificado en el acápite correspondiente de esta providencia. En consecuencia, se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, declarando la inexistencia de del negocio jurídico compraventa de posesión celebrado con María Elena Moreno Vaca, así como la prescripción adquisitiva de dominio sobre el fundo reclamado, ordenando la inscripción de tales declaratorias en la matrícula que corresponde a este inmueble.

ii. De prosperar la pretensión principal de restitución, adicional a la entrega de un proyecto de vivienda⁷, salud y educación, se ordene al Municipio de Silvania– Cundinamarca, incorporar a la reclamante y su núcleo familiar en los programas de acompañamiento para el retorno. Igualmente, se ruega arroguen las disposiciones contenidas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, al igual que medidas de atención, reparación, satisfacción y garantías de no repetición previstas en el mismo cuerpo normativo, como fundamento del goce material y jurídico que deviene del derecho fundamental a la restitución de tierras.

En particular, se demandó la implementación de los sistemas de alivio y/o exoneración de pasivos, siguiendo el tenor del art. 121 y el lit. p) del artículo 91 ibídem, previa orden al alcalde y Concejo Municipal de Silvania - Cundinamarca, para que adopte el Acuerdo que permita la asignación de las medidas de condonación y exoneración de impuestos, tasas y contribuciones

⁷ Ley 1448 de 2011, artículos 123 y siguientes.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Romelia Rodríguez Monroy
Opositora: María Elena Moreno Vaca
Expediente: 250003121001-201600063-01

municipales o distritales, así como la implementación del programa de proyectos productivos por parte de la UAEGRTD.

iii. Como pretensión subsidiaria, en caso de considerarse necesario y de llegarse a comprobar las situaciones de hecho y de derecho contempladas en el artículo 98 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se ordene restitución por equivalencia o compensación a favor del núcleo familiar.

2. Actuación Procesal

Le correspondió el conocimiento de la solicitud al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca. Por auto enero 24 de 2017⁸, ordenó la admisión de la solicitud y dispuso las órdenes que refiere el art. 86, L. 1448/11.

Cumplido el requisito de publicación establecido por el lit. e) del art. 86 Ib.⁹ Por despacho comisorio¹⁰ se corrió el traslado de la solicitud a los interesados.

a. De la Oposición

i. Concurrió como opositora María Elena Moreno Vaca, representada por abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo¹¹. El Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca admitió la oposición por auto calendado agosto 3 de 2017, aperturándose etapa probatoria en decisión de noviembre 3 -2017¹².

ii. El apoderado de María Elena Moreno Vaca formuló oposición¹³. A pesar que el togado no desarrolló excepciones propiamente dichas, de su escrito se infiere la siguiente: *buena fe exenta de culpa*, alegó que la venta de la posesión que celebrara en el año 2005 con Romelia Rodríguez fue consensuada, libre de todo vicio de la voluntad, sin la mediación de hecho violento alguno.

8 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 4.

9 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 20.

10 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 16.

11 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 17.

12 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 27.

13 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 17.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Romelia Rodríguez Monroy
Opositora: María Elena Moreno Vaca
Expediente: 250003121001-201600063-01

María Moreno, por intermedio de su representante legal, reiteró que supo de la intención de vender la posesión que en ese entonces ejerciera la reclamante por conducto del señor Israel Callejas (fallecido), persona que los contactó en el municipio de Granada, finiquitando el negocio por el monto de tres millones de pesos. Se entregaron dos millones a la firma del documento, cancelando la deuda de energía eléctrica, dejando el saldo restante para el momento de suscripción de la correspondiente escritura pública. Aseguró que Romelia Rodríguez nunca volvió a retomar contacto para solemnizar el instrumento público.

La oposición iteró que junto con los miembros de la junta de acción comunal iniciaron proceso de pertenencia agraria, y ya, una vez con el pleno dominio sobre el fundo, gestionó varios préstamos con entidades financieras para invertir en mejoras para la finca. Avaluó su propiedad en un monto importante de dinero.

Para concluir, el representante de la opositora fue conteste en sostener que, inclusive antes de la compra de la posesión, su representada actuó de buena fe exenta de culpa puesto que en nada tuvo que ver con los hechos que derivaron en el homicidio de Segundo Moyano, mucho menos intervino en los eventos posteriores que dieron lugar al desplazamiento y consecuente abandono del bien. Ante el eventual reconocimiento de la restitución, se solicitó despachar órdenes pertinentes para el pago de la compensación que trata el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011.

Conforme auto adiado agosto 3 de 2017, el instructor admitió la oposición así planteada, decretándose las pruebas y testimonios solicitados por las partes, así como las que se consideraron necesarias, pertinentes y conducentes para la resolución del litigio, auto de noviembre 3 -2017.

Cumplidos los trámites de rigor, por auto de agosto 28 de 2018¹⁴ se dispuso la remisión del expediente a esta Corporación, al concurrir los requisitos

¹⁴ Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 95.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Romelia Rodríguez Monroy
Opositora: María Elena Moreno Vaca
Expediente: 250003121001-201600063-01

previstos por el artículo 79 de la Ley 1448/11. Por auto fechado septiembre 18 de esa anualidad¹⁵, se avocó conocimiento del proceso por parte de esta Sala.

3. Actuaciones del Tribunal

Este Despacho, luego de comunicar el arribo del expediente y practicar pruebas de oficio relacionadas con la resolución del subjuice, así como la correcta y precisa información de individualización del bien objeto de esta acción, llegó al convencimiento de la situación litigiosa, en estricto cumplimiento la norma establecida en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

3.1 Intervención del Ministerio Público¹⁶

En su concepto conclusivo el Ministerio Público determinó que la calidad de víctima que les asiste a Romelia Rodríguez y su núcleo familiar resulta indiscutible, precisamente por el reconocimiento del asesinato de su esposo, Segundo Gregorio Moyano, a manos de miembros de grupos armados ilegales al margen de la ley; Autodefensas Unidas de Colombia –AUC- Bloque Centauros.

A juicio de esa Agencia Fiscal, el reconocimiento de la autoría de este crimen por miembros de grupos paramilitares en el marco de los procedimientos especializados de Justicia y Paz aseguran la conexidad y el necesario nexo causal de tal suceso con las dinámicas del conflicto armado que se vivía en la zona, propiciando el desarraigo de la familia y el abandono del bien. En lo que atañe al despojo forzado por la venta de la posesión y mejoras a la acá opositora, el Ministerio Público alegó que el precio bajo y las mismas condiciones del convenio suscrito con la compradora, permiten afirmar un desbalance en el valor que fuera estimado por más de cinco hectáreas para la fecha del acuerdo, sustento que permite tener como probadas las presunciones legales establecidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y así ordenar la nulidad de la adjudicación realizada a la opositora en el proceso

¹⁵ Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 5.

¹⁶ Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 51.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Romelia Rodríguez Monroy
Opositora: María Elena Moreno Vaca
Expediente: 250003121001-201600063-01

de pertenencia, sumando la posesión a su favor, sin reconocimiento de buena fe exenta de culpa para esa parte, como quiera que para el momento de la suscripción del convenio le era del todo conocidos los hechos que impelían a la reclamante para vender, imposibilitando de esa manera el componente cualificado de la conducta, menos si no se tiene certeza de eventuales condiciones de vulnerabilidad en cabeza de María Elena Moreno Vaca.

En la oportunidad correspondiente las partes alegaron de conclusión. La UAEGRD17 reafirmó la postura procesal que mantuvo a lo largo del trámite, solicitando la procedencia de las pretensiones principales y subsidiarias elevadas en demanda y el restablecimiento de la titularidad jurídica en cabeza de Romelia Rodríguez y su núcleo familiar.

La Defensoría del Pueblo, como representante judicial de la opositora, concluyó¹⁸ reiterando la buena fe exenta de culpa que en su criterio le asiste a su prohijada, solicitando compensación o medidas de atención como segundo ocupante a la luz de lo previsto en la Sentencia C-330 de 2016 proferida por la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el inciso tercero del art. 79 de la L. 1448/11, esta Sala es competente para dictar sentencia en los procesos de restitución en los que se reconozca personería a opositores.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Tribunal determinar si es o no procedente acceder a la solicitud de restitución jurídica y material a favor Romelia Rodríguez Monroy. Ello en la

17 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 52.

18 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 55.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Romelia Rodríguez Monroy
Opositora: María Elena Moreno Vaca
Expediente: 250003121001-201600063-01

eventualidad que la accionante ostente mejor derecho que el actual propietario en razón del abandono narrado, los hechos de violencia constitutivos de su afectación y la eventual ilegalidad en la venta de la posesión que realizara con la opositora en el año 2005. Adicionalmente, resulta necesario analizar si la oposición formulada comporta la desestimación de la reclamación elevada o el reconocimiento de una eventual compensación.

Previo a lo anterior esta Sala entrará al análisis de los postulados de Justicia Transicional fincados en la Ley 1448/11, los principios generales que rigen la materia, para luego analizar los presupuestos de la acción de Restitución normados en los artículos 3°, 75 y 81 ib.

3. Ley 1448 de 2011. Justicia Transicional y principios generales para la atención de población víctima de la violencia.

La Ley 1448 de 2011, tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que en situaciones individuales o colectivas¹⁹, beneficien efectivamente a quienes hayan sufrido un daño²⁰ como consecuencia de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y/o al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Lo anotado en el marco de los postulados de Justicia Transicional²¹ entendida ésta como los diferentes procesos y mecanismos, tanto judiciales como administrativos, encargados de garantizar que los responsables de las violaciones previstas en el artículo 3° de la citada ley rindan cuentas ante la Justicia por sus actos, satisfagan los derechos de las víctimas a la justicia y la verdad, así como la consecuente obligación del Estado colombiano de reparar integralmente a las personas que sufrieron estos sucesos, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y sentar las bases para la consolidación de una paz duradera, estable y sostenible²².

19 Al respecto, ver Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011.

20 Ley 1448 de 2011, artículo 3°.

21 Ley 1448 de 2011, artículo 8°.

22 "Estudio sobre la implementación del programa de reparación individual en Colombia". Centro Internacional para la Justicia Transicional. Ana Cristina Portilla Benavides, Cristián Correa. Bogotá D.C., Marzo 2015.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Romelia Rodríguez Monroy
 Opositora: María Elena Moreno Vaca
 Expediente: 250003121001-201600063-01

El trámite administrativo y judicial de restitución de tierras juega un papel predominante dentro de esta nueva concepción de reparación integral. A través de estos medios, el Estado colombiano refuerza su voluntad de procurar la dignidad de las personas víctimas de la violencia, como fundamento axiológico²³ de la materialización de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, entendidos dentro del desarrollo inmediato del debido proceso²⁴.

En este contexto, el concepto de justicia transicional adquiere una importancia significativa, toda vez que posibilita la adopción de procedimientos eficaces, que en un menor tiempo y desgaste, tanto para el Estado como para la víctima, permitan la satisfacción de sus derechos constitucionales vulnerados históricamente así como el pleno ejercicio de la ciudadanía.

En lo tocante al concepto de Justicia Transicional, la Honorable Corte Constitucional²⁵ ha dicho:

*“La justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades. Para ello es necesario conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (**paz negativa**) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (**paz positiva**). Para cumplir con este objetivo central es necesario desarrollar unos objetivos especiales: 1. El reconocimiento de las víctimas, quienes no solamente se ven afectadas por los crímenes, sino también por la **falta de efectividad de sus derechos** (...) 2. El restablecimiento de la confianza pública mediante la **reafirmación de la relevancia de las normas que los perpetradores violaron**. En este sentido, el Consejo de Seguridad ha señalado la necesidad de **fortalecer el Estado de derecho en una situación de conflicto**. (Negrillas fuera de texto).*

Bajo esta perspectiva, y en el marco de procesos transicionales de justicia, la víctima juega un papel fundamental, sus derechos son reconocidos como no conciliables e irrenunciables²⁶ siguiendo como pilares estructurales de la ley,

²³ Ley 1448 de 2011, artículo 4°.

²⁴ Carta Política, artículo 29.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 28 de agosto de 2013.

²⁶ Ley 1448 de 2011, artículo 94.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Romelia Rodríguez Monroy
Opositora: María Elena Moreno Vaca
Expediente: 250003121001-201600063-01

las garantías a la verdad y la justicia tendientes a una reparación posterior, en procura del restablecimiento de instituciones democráticas en el marco del Estado Social de Derecho²⁷.

En síntesis, los encargados de aplicar la norma especial sobre víctimas y restitución de tierras, siguiendo los preceptos del artículo 27 de la norma citada, **nos encontramos en el deber de escoger y aplicar la regulación o interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado**, deber enmarcado dentro del respeto a los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, por formar parte del bloque de constitucionalidad e integrarse a las disposiciones sobre Reparación Integral y Restitución de Tierras²⁸.

3.1 Instrumentos de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos. Marco Jurídico aplicable a los procesos judiciales de restitución de tierras.

En este contexto, diferentes organismos de protección de Derechos Humanos, en el ejercicio de sus funciones de promoción, protección y garantías de no repetición, han creado un conjunto de normas aplicables en estos eventos²⁹.

Es así como, en los Principios Rectores de los desplazamientos internos (1998) Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe E/CN.4/1998/53/add.2, del 11 de febrero de 1998. Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998, en su sección V sobre el desarrollo de principios relativos al regreso, reasentamiento y la reintegración, señalan que las autoridades competentes en cada país deben establecer condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de

²⁷Carta Política, artículo 1°.

²⁸Carta Política, artículo 93 y Ley 1448 de 2011, artículo 27.

²⁹Naciones Unidas, Relator Especial para la Promoción del Derecho a la Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no Repetición: A/HRC/18/L.22. A/67/368 A/HRC/RES/18/7, entre otros.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Romelia Rodríguez Monroy
 Opositora: María Elena Moreno Vaca
 Expediente: 250003121001-201600063-01

los desplazados internos, promoviendo el retorno a su hogar, lugar de residencia habitual o el reasentamiento voluntario en otra parte del país.

La Corte Constitucional en Sentencia T-821 de cinco (5) de octubre de 2007 así se manifestó:

*“(...) la política integral dirigida a la población desplazada debe tener un enfoque restitutivo que se diferencie claramente de la política de atención humanitaria y a la estabilización socioeconómica. En este sentido, **debe quedar claro que el derecho a la restitución y/o a la indemnización es independiente del retorno y del restablecimiento.** Ciertamente, no sólo como medida de reparación sino como medida de no repetición de los hechos criminales que perseguían el despojo, en caso de retorno **se debe garantizar a la población desplazada la recuperación de sus bienes, independientemente de que la persona afectada quiera o no residir en ellos.** Sin embargo, si ello no es posible, las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron (...).”* (Negrillas fuera de texto)

Los Principios y Directrices sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos, y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y obtener Reparaciones. A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006³⁰, en el punto VII, acápite VIII, expresa que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la vulneración manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario, para lo que debe comprender según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, así como el regreso a su lugar de residencia, reintegración en su empleo y devolución de sus bienes.

Siguiendo el norte descrito, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (2005) de las Naciones Unidas, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, 57º período de sesiones³¹, claramente dispone como mandato para los Estados, la adopción de medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada, así como

³⁰Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005.

³¹E/CN.4/Sub.2/2005/17, 28 de junio de 2005.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Romelia Rodríguez Monroy
 Opositora: María Elena Moreno Vaca
 Expediente: 250003121001-201600063-01

propender por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes. En este orden de ideas, el principio 17.3 a la letra reza:

“(...) no obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio (...)”

3.2 Principios Generales de la Restitución de Tierras y Reparación Integral. Reafirmación de estos postulados en la jurisprudencia constitucional colombiana.

La Corte Constitucional, en copiosa jurisprudencia, ha sentado bases acerca de las principales discusiones sobre restitución de tierras y medidas prevalentes dentro de los procesos administrativos y judiciales, relacionados con la reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

La sentencia T-025 de 22 de enero de 2004, M.P., Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, declaró el estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada, destacando la falta de correspondencia entre las normas que rigen la materia y los medios para cumplirlas, haciendo énfasis en la debilidad del Estado colombiano para responder oportuna y eficazmente al problema relacionado con los fenómenos de desplazamiento. Continúa afirmando que las víctimas de la violencia, por su sola condición, resultan merecedores de **“acciones afirmativas”**, en orden a superar las situaciones de exclusión y marginalidad a la que se encuentran expuestas, por lo que la institucionalidad debe otorgarles un trato preferente, que debe traducirse en la adopción de **acciones positivas en su favor**³².

En lo tocante a la determinación del derecho a la igualdad, en consideración al tratamiento del fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia, la Sentencia C-258 de 11 de marzo de 2008, M.P., Dr. Mauricio González Cuervo, propone una doble perspectiva: el derecho a la igualdad como **mandato de abstención, o interdicción de tratos discriminatorios** en contra de las personas que se vieron obligadas a abandonar su lugar habitual de residencia en el marco del conflicto, y un **mandato de intervención** sobre situaciones

³²Carta Política, incisos 2 y 3, artículo 13.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Romelia Rodríguez Monroy
 Opositora: María Elena Moreno Vaca
 Expediente: 250003121001-201600063-01

de desigualdad material, en orden a que las instituciones del Estado posibiliten la superación del estado de cosas inconstitucional para esta población. Así se expresó:

“En cuanto al mandato de optimización, el Constituyente promueve una dimensión positiva de actuación pública -acciones afirmativas-, que exige del Estado promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, proteger especialmente a aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionar los abusos y maltratos en su contra³³.” (Negrillas propias)

Siguiendo esta línea de argumentación, la Corte Constitucional en Sentencias: T-702 de 2012, T-501 de 2009, T-358 de 2008, T-156 de 2008 y T-136 de 2007, afirmó la obligación del Estado de impulsar acciones afirmativas y un tratamiento particular a los desplazados por la violencia.

Por lo expuesto, se exige de las autoridades la **aplicación de un enfoque de acciones diferenciado, reforzado para grupos poblacionales con mayor riesgo de vulneración de sus derechos constitucionales**, como son: adultos mayores, niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas discapacitadas, campesinos, líderes sindicales, defensores de derechos humanos, entre otros, lo que debe traducirse en la adopción de medidas positivas en su favor.

De ahí que a las víctimas de la violencia, por su sola condición, les asiste el derecho a ser reparadas de manera efectiva, adecuada, diferenciada y transformadora³⁴ en atención a los criterios de priorización que refiere la norma especial en la materia³⁵.

En este orden de ideas, la reparación integral, en especial el componente de restitución, solamente será oportuna, plena y justa en cuanto permita devolver a las víctimas a la situación anterior a la violencia; **“restitutio in integrum”**³⁶, posibilitando el restablecimiento de sus derechos, el disfrute de la ciudadanía, la libertad, identidad y vida en general, el regreso a su lugar de residencia, así como la consolidación y estabilización socioeconómica en su

³³En consonancia con la sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio.

³⁴Corte Constitucional, Sentencia SU-1150 de 2000

³⁵Ley 1448 de 2011, artículo 13.

³⁶Corte Constitucional, Sentencia T-458 de 15 de junio de 2010, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Romelia Rodríguez Monroy
 Opositora: María Elena Moreno Vaca
 Expediente: 250003121001-201600063-01

proyecto de vida y, en general, las condiciones de disfrute y goce de los derechos fundamentales que les fueron vulnerados con ocasión del daño sufrido como consecuencia del desplazamiento forzado o el despojo de sus bienes.

De manera análoga, la Corte Constitucional en Sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio, propuso los principios que deben orientar la política pública de restitución de tierras, como componente fundamental de la reparación integral a las víctimas de la violencia:

*“Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas, se ha identificado: (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la **justicia restitutiva**. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el **acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello...** (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.* (Negrillas propias)

Respecto de la política de restitución de tierras y su aplicación en el marco del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016 M.P., Dra. María Victoria Calle Correa, resolvió declarar exequible la expresión “*exenta de culpa*” contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la L-1448/11, en el entendido que dicho estándar debe ser interpretado por los Jueces y Magistrados especializados de forma diferencial frente a los opositores y/o segundos ocupantes que demuestren condiciones de vulnerabilidad y no hayan tenido una relación directa o indirecta con el despojo y/o el abandono.

A su vez, el Alto Tribunal en Sentencia C-404 de tres (3) de agosto de 2016, M.P., Dra. Gloria Estella Ortiz Delgado, decidió declarar exequible la expresión “*ni la conciliación*” contenida en el artículo 94 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, en el entendido que figuran como trámites inadmisibles dentro del proceso especial de restitución y formalización de tierras; i) la demanda de reconvención, ii) intervenciones excluyentes o coadyuvantes,

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Romelia Rodríguez Monroy
Opositora: María Elena Moreno Vaca
Expediente: 250003121001-201600063-01

incidentes por hechos que configuren excepciones previas y iii) la conciliación. Consideró la Corte que esta prohibición fue articulada por el legislativo dentro de la Ley como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de los solicitantes de restitución de tierras y sus familias, en aplicación del derecho a la verdad, que también se predica en cabeza de la sociedad en general.

Lo expuesto hasta ahora permite colegir que las personas en situación de desplazamiento constituyen un núcleo poblacional sujeto a **medidas especiales de protección**, en razón a su situación de vulnerabilidad y debilidad que efectivamente, comporta para el Estado la implementación de escenarios jurídicos específicos tendientes a la atención adecuada y debida a la particularidad de su condición.

4. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

Lo dicho hasta aquí supone que la acción de restitución de tierras, una vez cumplido por parte de la UAEGRTD el requisito de procedibilidad al que refiere el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448/11, necesariamente comprende algunos elementos cuya confluencia en un caso dado presuponen la prosperidad de la solicitud³⁷: a) que el hecho victimizante se enmarque dentro de los supuestos que tratan los artículos 3° y 74 de la Ley 1448/11, b) relación jurídica del reclamante como propietario, poseedor u ocupante del predio que se solicita para la fecha en que se presentaron los hechos c) análisis del acaecimiento de despojo, en los casos que así se afirme y d) cumplimiento del requisito temporal, esto es, que los hechos se hubieren presentado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448/11.

Elementos anteriores que, de darse por acreditados, conducen, en los casos de competencia de esta judicatura, a la verificación de: 1) que la persona que se presente como reclamante de tierras sea titular de la acción de restitución, bajo los presupuestos establecidos por el artículo 81 *eiusdem* y 2) si la

³⁷Ley 1448 de 2011, artículos 3°, 75 y 81.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Romelia Rodríguez Monroy
Opositora: María Elena Moreno Vaca
Expediente: 250003121001-201600063-01

oposición planteada conlleva a desestimar las pretensiones del reclamante o la procedencia del reconocimiento de compensaciones.

6. Del caso concreto

6.1 Correspondencia del hecho victimizante con los supuestos consagrados en los artículos 3° y 74 de la Ley 1448 de 2011.

Alegó el accionante ser víctima de desplazamiento y abandono del predio rural ubicado en la vereda Loma Alta, municipio de Sylvania (Cund.), en primer lugar, por el asesinato de su esposo a manos de grupos paramilitares y posteriormente por el intento de reclutamiento forzado de uno de sus hijos por parte de esos mismos grupos cuando se disponían a desplazarse y salir de la vereda. También se solicitó el reconocimiento de despojo forzado de tierras por el negocio jurídico de venta de posesión celebrado con María Vaca en el año 2005 por valor de tres millones de pesos, de los que se afirmó, solo se canceló dos millones de pesos.

En el marco de la audiencia de declaración de parte y recepción de testimonios adelantada por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca el pasado 23 de noviembre de 2017³⁸, Romelia Rodríguez Monroy, interrogada por las situaciones de hecho que ocasionaron su desplazamiento, abandono y despojo forzado, afirmó que su desarraigo fue consecuencia del asesinato de su esposo en inmediaciones del predio objeto de esta acción en el mes de marzo 2004. Comentó que luego que se llevaron a su compañero permaneció un aproximado de ocho días en el predio y, luego de encontrarlo muerto y celebrar sus exequias, se retiró de la vereda – 4:35. - Al ser preguntada por las actividades que desarrollaban con anterioridad al desplazamiento, respondió que allí junto con su esposo cultivaban alverja, mora y criaban ganado con los pastos naturales. La casa contaba con servicio de energía; la reclamante estimaba que su casa estaba en buen estado, contaba con dos habitaciones y cocina -06:09.

38 Acta audiencia declaración de parte y recepción de testimonios noviembre 23 de 2017. Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 36.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Romelia Rodríguez Monroy
Opositora: María Elena Moreno Vaca
Expediente: 250003121001-201600063-01

Una vez interrogada por el negocio de compraventa posesión suscrito con María Moreno, contestó que con posterioridad a la muerte de sus esposo y su posterior desplazamiento con alguna frecuencia visitaba el predio para retirar la cosecha de mora y tratar de venderla para así asegurar su sustento. En una de estas visitas encontró sus cultivos desmantelados por el hurto de la mora, evento que la hizo pensar en una posible venta de sus posesión ya que, en sus palabras; *“... para qué seguir yendo por allá solo para pagar transporte y devolverme si a mí ya me daba mucho miedo por allá, entonces o dije que arrendar o a ver qué yo podía hacer con eso...”* -07:35. Continuó con su relato iterando que para ese momento un conocido de la región, Israel Callejas, se contactó con ella para proponerle el negocio de la venta de mejoras a su cliente, María Elena Moreno Vaca. El intermediario arregló el encuentro entre las dos partes en el municipio de Granada (Cund.), lugar donde se encontraba alojada en casa de un familiar de su esposo -08:27. La reclamante fue conteste en iterar que solo fue hasta ese momento que se conoció con María Moreno y negociaron el valor de las mejoras en tres millones de pesos. Romelia Rodríguez adujo que el objeto del contrato solo fueron las mejoras, por cuanto el predio no contaba con escrituras y no había forma de transferir la propiedad del terreno; el predio hacía parte de un predio de mayor extensión que ya se encontraba parcelado: *“... yo viví ahí once años... esperábamos a ver si el dueño llegaba para negociar, como ellos tenían eso abandonado y cuando nosotros llegamos a esa finca eso estaba abandonado, entre todos la trabajamos...”* -09:43.

Romelia Rodríguez, una vez cuestionada por el pago del valor fijado por las mejoras, comentó que María Moreno solo canceló dos millones de pesos de los tres que fueran acordados. Reconoció que para esa época existía una deuda por concepto de electricidad que muy seguramente fue saldada por la compradora, pero no se explica la razón en la mora del pago que fuera inicialmente acordado. Explicó que con posterioridad a la cancelación de los dos millones de pesos, perdió todo contacto con la compradora. En cuanto a la venta de la posesión que reposa en documento de compraventa, la reclamante explicó que para ese acuerdo la opositora contó con la asesoría de su esposo y en verdad no le era posible entender los alcances de lo que estaba

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Romelia Rodríguez Monroy
Opositora: María Elena Moreno Vaca
Expediente: 250003121001-201600063-01

firmando por su precario nivel de instrucción -11:27. Romelia Rodríguez, al ser cuestionada por una eventual presión, amenaza o agravio para la celebración del convenio, respondió que como tal nunca hubo constreñimiento para celebrar el negocio, fue libre y voluntario -14:25.

La accionante reiteró que ante una eventual medida de restitución, actualmente no tiene ni la edad ni la capacidad productiva para residir o laborar en el terreno -23:43.

Llegados a este momento procesal, conviene aclarar los aspectos basilares sobre los que se sostiene la solicitud: **i)** la reclamante y su esposo fallecido iniciaron con la posesión del terreno presumiblemente en el año 1992, junto con otros ocupantes que entraron al terreno por la desatención de quien ejerciera la propiedad sobre el predio de mayor extensión, **ii)** en el mes de marzo de 2004 fue asesinado Segundo Gregorio Moyano en inmediaciones del predio reclamado. Romelia Rodríguez se vio en la necesidad de desplazarse y abandonar el terreno en lapso de tiempo muy corto; solo esperó a celebrar sus exequias para salir del inmueble, dejando abandonada la casa de habitación y la cosecha de mora, **iii)** con ocasión de una visita al predio para retirar la cosecha, que a toda cuenta le fue hurtada, Rodríguez Monroy fue contactada por una persona conocida de la región para enajenar las mejoras que tenía plantadas en el inmueble. La reclamante era consciente que no podía transferir la propiedad, solo fue su deseo vender las cosechas y la casa de habitación que allí se encontraba, **iv)** Romelia Rodríguez en verdad no conocía ni distinguía a María Elena Moreno Vaca. Fue solo a través del intermediario que se entabló contacto entre la partes, **v)** El negocio por la posesión y monto de tres millones de pesos fue acordado, libre de amenaza, presión o constreñimiento alguno y, **vi)** Rodríguez Monroy aseguró que de esos tres millones solo le fueron cancelados dos millones, la compradora asumió la deuda por concepto de energía eléctrica.

Visto así el caso concreto y analizados los fundamentos sobre los que se sostiene la solicitud, los esfuerzos de esta Sala se encaminarán prioritariamente al análisis de los hechos que llevaron a la muerte del compañero de la reclamante, estudiando si este evento puede ser atribuible al

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Romelia Rodríguez Monroy
 Opositora: María Elena Moreno Vaca
 Expediente: 250003121001-201600063-01

conflicto armado interno en los términos sentados por el artículo 3° de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, si en cuenta se tiene que fue este el suceso que devino en el desplazamiento y abandono forzado alegado.

En un segundo estadio, deberá estudiarse el despojo forzado afirmado por la UAEGRTD en la solicitud de restitución, analizando si la conducta contractual de la opositora se ajustó a derecho, detallando si se encuentran configurados los requisitos mínimos de esa figura transicional para el caso concreto.

i. Contexto de violencia para el municipio de Sylvania - Cundinamarca.

El departamento de Cundinamarca limita al norte con Boyacá, al oriente con Meta, al sur con el Huila y al occidente con Tolima y Caldas. Según el diagnóstico departamental elaborado por el Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Presidencia de la República³⁹, Cundinamarca, debido a su posición geográfica, goza de una situación favorable para el establecimiento y tránsito de grupos organizados al margen de la ley, contando con todos los pisos térmicos, desde el cálido en el valle del río Magdalena, piedemonte en los llanos orientales, inclusive con el páramo del Sumapaz, ofreciendo una diversidad agrícola destacada por las posibilidades casi ilimitadas en la utilización del suelo y la ventaja geoestratégica que deviene de su control⁴⁰.

Conforme el estudio de contexto arrojado por el área social de la Dirección Territorial Bogotá de la UAEGRTD⁴¹, históricamente la región del Sumapaz ha presentado un devenir marcado por las luchas sociales sobre la tenencia de la tierra, precisamente por su posición privilegiada y la cercanía con el centro administrativo y político de Colombia. Dentro del mismo estudio se afirmó que para el año de 1933 fue fundada por Jorge Eliécer Gaitán la Unión Izquierdista Revolucionaria –UNIR, con el propósito, entre otros, de dotar a los campesinos del Sumapaz de títulos de dominio sobre las tierras, proyecto que el Caudillo

39 Tomado de: <http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/dd/2003-2007/cundinamarca.pdf> -Recuperado el 02/04/2020.

40 Op. Cit. Pág 1.

41 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 2, páginas 489 a 534.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Romelia Rodríguez Monroy
Opositora: María Elena Moreno Vaca
Expediente: 250003121001-201600063-01

Liberal iniciara para apoyar al campesinado en la lucha contra los colonos que allí se asentaron, procurando la formalización de algunos latifundios⁴².

Según el informe citado, desde el año 1982 hace presencia el frente 42 de la Guerrilla de las Farc, primero como desdoblamiento del frente 40 que operaba en el Meta y luego, desde el año 1994, ya de lleno en el departamento de Cundinamarca. El accionar de este grupo en la región del Sumapaz data del mes de febrero de 1994, desplegándose desde cercanías de Bogotá hasta llegar a los municipios de Pasca, Fusagasugá y Viotá, copando territorios antiguamente cercados por el frente 22⁴³, como una estrategia organizada por esa guerrilla en la Séptima Conferencia – *Guayabero, Meta 1982* - con el objeto de establecer a la ciudad de Bogotá como su centro de despliegue -*Centro de Despliegue Estratégico, Cordillera Oriental*⁴⁴.

La importancia geoestratégica que presenta la región del Sumapaz resulta de especial relevancia para las guerrillas y posteriormente los grupos de autodefensas que se conformaron para repeler la actividad subversiva en esta zona, debido, principalmente, a la actividad que la guerrilla de las Farc implementara para la toma de poder en Cundinamarca y en especial lo que históricamente se ha denominado toma de poder, “Cercos de Bogotá”, planeada en el marco de la Octava Conferencia Farc –*Guaviare 1993*⁴⁵.

Contexto particular municipio Silvania, Cundinamarca.

Conforme los resultados de la jornada comunitaria adelantada en el año 2015 por la UAEGRTD, en curso del trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras, pobladores del municipio afirmaron atisbar la primera acometida guerrillera a inicios de la década de los noventa, percibiendo la entrada de hombres armados a través de los municipios de Pasca, y las veredas Agua Bonita, Santa Rita Alta, Jalisco, la Victoria y San Luís, acampando en El Silencio y teniendo como comandantes al “Negro Antonio” y alias “Rambo”, de

42 Op. Cit. Pág. 7.

43 Op. Cit. Pág. 12.

44 Informe Cundinamarca, Observatorio de DDHH y DIH, pág. 2.

45 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 2.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Romelia Rodríguez Monroy
Opositora: María Elena Moreno Vaca
Expediente: 250003121001-201600063-01

quien se dijo, era la persona que organizaba y ordenaba los actos violentos emprendidos contra campesinos de la comunidad, aprovechando para sus fines la topografía de la región, por demás montañosa y de difícil acceso, y precisamente por ello se hizo propicio su accionar desde ese municipio debido a las posibilidades casi ilimitadas de repliegue hacía otros departamentos y la ciudad de Bogotá, además de encontrar un terreno que se prestaba para el ocultamiento.

El frente 42 de la guerrilla de las Farc operó en la región del Sumapaz desde los inicios de la década de los noventa hasta bien entrado el año 2014, difuminándose, mas no agotando, su presencia como consecuencia de las acciones adelantadas por la Fuerza Pública para la retoma del departamento, capturándose a Bernardo Mosquera Machado, alias “Negro Antonio” en febrero del 2009, en inmediaciones del municipio de Nazareth (Cund.) así como alias “Giovanny”, encargado del adoctrinamiento y reclutamiento, quien fuera condenado a 40 años de prisión en el 2014.

Periodo 2002 – 2010. Confrontación entre autodefensas. Expulsión de las Farc. Desmovilización de las AUC y pervivencia de estructuras paramilitares con posterioridad al año 2005.

De acuerdo al informe diagnóstico departamental Cundinamarca del Observatorio de DDHH y DIH de la Presidencia de la República, la región del Sumapaz, en tanto su tradición histórica de significativos movimientos campesinos y las reivindicaciones sociales y políticas, se vio particularmente afectada por la llegada de grupos de autodefensas en los albores del año 2001, estigmatizándose a esta población y elevando con su accionar las tasas de homicidios, desplazamientos y desapariciones forzadas para el periodo en estudio⁴⁶.

Para el año 2001 hacían presencia en la región de Sumapaz y Tequendama el bloque Centauros de las AUC, al mando de Miguel Arroyave, y las Autodefensas Campesinas del Casanare –ACC, bajo la comandancia de alias

⁴⁶ Informe Cundinamarca, Observatorio de DDHH y DIH, pág. 6.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Romelia Rodríguez Monroy
Opositora: María Elena Moreno Vaca
Expediente: 250003121001-201600063-01

“Martín Llanos”. Las tensiones entre estos dos grupos también se presentaron en Cundinamarca, resultando vencedores hombres pertenecientes a las AUC, logrando el repliegue de las ACC para el oriente del país⁴⁷.

Como resultado de estas disputas, se relata por parte de la UAEGRTD que, aparte de los enfrentamientos entre milicianos de las dos bandas, también se disputaron el control de la vía panamericana que pasa por los municipios de Sylvania, Fusagasugá y La Mesa, fundando desde el año 2003 un sistema de extorsiones a los arroceros, al igual que propietarios de gasolineras y casa de veraneo, estas últimas con un cobro anual especial de seguridad para el financiamiento de las autodefensas⁴⁸.

En la región del Sumapaz, para el 2003, la guerrilla de las Farc fue duramente golpeada por las Fuerza Pública con ocasión de la operación “Libertad I” por la V división del Ejército, desarticulándose los frentes 55 y 42, al igual que la columna “Reinaldo Cuellar” de las Farc⁴⁹.

Para el año 2005, en el marco de los acuerdos de Santa Fe de Ralito, se desmovilizó el Bloque Centauros de las AUC. Esto no ocurrió con los hombres al mando de “Martín Llanos” ya que las ACC no establecieron acuerdos para su entrega completa y definitiva⁵⁰, organizándose estos reductos en bandas particulares, todavía afines al proyecto paramilitar inicial y que inclusive, con posterioridad al 2006 continuaron delinquiendo en la región del Sumapaz bajo otras denominaciones, eso sí, prolongando el régimen de terror sembrado por las estructuras precursoras, si en cuenta se tiene que desde el 2008 el accionar de las Farc en la zona aumentó, creando nuevamente los frentes 42, 22, 55 y 51, conformados a partir de la llegada de subversivos desde el departamento del Meta⁵¹.

- ii. Del daño como consecuencia de los presupuestos sentados en los artículos 3° y 74, Ley 1448 de 2011.

47 Op. Cit. Pág. 7.

48 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 2.

49 Op. Cit. Pág. 21.

50 Op. Cit. Pág. 24.

51 Op. Cit. Pág. 28.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Romelia Rodríguez Monroy
Opositora: María Elena Moreno Vaca
Expediente: 250003121001-201600063-01

Resulta necesario estudiar la naturaleza de la afectación narrada por Romelia Rodríguez, en lo que atañe al asesinato de su esposo en el mes de marzo del año 2004, analizando si este hecho encuentra asidero bajo los preceptos fundados por el artículo 3° de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

Por auto de septiembre 18 de 2018⁵² se avocó conocimiento del presente asunto por parte del despacho del Magistrado sustanciador, integrante de esta Sala especializada. Dentro del extenso catálogo de órdenes dictadas se solicitó toda la información que pudiera reposar en la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada en Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación sobre la muerte del señor Segundo Gregorio Moyano, ocurrida el siete de marzo de 2004 en inmediaciones del predio objeto de esta acción.

Por oficio No. 1195, octubre 1° de 2018, el Despacho 21, Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación⁵³ informó de los resultados en la investigación No. SIJYP 408523, encontrando que el asesinato fue confesado en audiencia de versión libre conjunta, mayo 24 de 2011, por los postulados del extinto Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC: Jesús Henry Sánchez, Yesid Montes Perdomo, Omar Rincón Aldana y Daniel Rendón Herrera, alias “Don Mario”.

Sin entrar en detalles, como quiera que a las víctimas también les asiste el derecho de preservar en la guarda de confidencialidad de la información relacionada con su afectación, podemos afirmar sin lugar a yerros que el señor Moyano fue declarado objetivo militar de esa organización por su presunta colaboración con el frente 42 de las Farc.

El operativo para dar con su paradero fue comandado por Yesid Montes Perdomo. Ese paramilitar comentó que arribaron al predio objeto de esta acción a las cinco de la mañana, procediendo a identificar al esposo de la reclamante, retirarlo del fundo y llevarlo “detenido” a una finca cercana.

52 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 5.
53 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 33.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Romelia Rodríguez Monroy
Opositora: María Elena Moreno Vaca
Expediente: 250003121001-201600063-01

Aseguró que lo tuvieron en su poder por el transcurso de dos o tres días bajo interrogatorio. Aseguró que al señor Moyano solo fue preguntado por el paradero del “Negro Antonio”, comandante del frente 42 de las Farc. Ante el desconocimiento del señor Moyano, Omar Rincón Aldana ordenó su asesinato. En la misma diligencia Daniel Rendón Herrera aceptó responsabilidad en este hecho por línea de mando.

Bajo estas consideraciones puede afirmarse con toda seguridad que el homicidio de Segundo Gregorio Moyano efectivamente comporta un daño como consecuencia de infracciones al DDHH y DIH, ocurridas en el marco del conflicto armado.

Y en verdad se halla un nexo causal precisamente por adelantarse tal operación en el marco de las actuaciones que fueron emprendidas por el extinto Bloque Centauros de las AUC en el municipio de Silvania (Cund.) tal y como fue objeto de análisis en el contexto de violencia que precede a este análisis. El reconocimiento de este asesinato en el marco del procedimiento especializado de Justicia y Paz permite afirmar sin asomo de duda que tal evento fue emprendido por las AUC en el marco de los operativos de control territorial fundados que era frecuentes para esta organización, con la persecución de la población civil, atacando las supuestas bases sociales de la guerrilla de las Farc en esa región históricamente copada por la insurgencia.

En efecto, conforme fue expuesto en el estudio del contexto para el municipio de Silvania -Cundinamarca, para el año 2004 hacían presencia en ese municipio el Frente 22 de la guerrilla de las FARC, el bloque Élder Cárdenas de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU, las Autodefensas Campesinas de Cundinamarca y Autodefensas Campesinas del Casanare, por lo que es plausible que el accionante fuera hostigado por su presunta colaboración con la guerrilla de las Farc, hecho que como se observó en el análisis detallado en precedencia, era precisamente el diario vivir de la población para esas calendas.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Romelia Rodríguez Monroy
 Opositora: María Elena Moreno Vaca
 Expediente: 250003121001-201600063-01

Es así que la jurisprudencia constitucional ha indicado que la ocurrencia de hechos constitutivos de victimización necesariamente debe comportar **un daño que sea inoponible para quien lo sufre y, además, que guarde relación de cercanía y suficiencia con el conflicto armado interno**. Sobre el particular la Corte Constitucional así se pronunció:

Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; "solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho..."

*La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que **tal relación cercana existe "en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido -v.g. el conflicto armado-**⁵⁴ (Negrilla propia)*

Para el caso concreto tenemos que el homicidio de Segundo Gregorio Moyano fue ordenado bajo la estructura de línea de mando por los cabecillas del Bloque Centauros de las AUC que efectivamente cooptaban en la región. Sin lugar a dudas, estos hechos encuentran asidero bajo las consideraciones normadas por el artículo 3° de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

Debe tenerse presente que el reclamante y su núcleo familiar se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas -RUV, por el asesinato de Segundo Gregorio Moyano en el mes de marzo del año 2004 y el consecuente desplazamiento forzado que devino a este evento, decisión que fuera materializada por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UAERIV- en Resolución 2013-73654, marzo 6 de 2013⁵⁵.

En este orden de ideas, tal y como se anotó *supra*, los esfuerzos de la Sala se encaminarán al estudio del concepto de despojo forzado de tierras, analizando si la venta de las mejoras, bajo la figura de compraventa de posesión que fuera celebrada entre las partes en el año 2005, resulta constitutiva de este fenómeno.

⁵⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-291 de 25 de abril de 2007, M.P., Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵⁵ Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 38.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Romelia Rodríguez Monroy
 Opositora: María Elena Moreno Vaca
 Expediente: 250003121001-201600063-01

iii. Despojo forzado de tierras

El concepto de despojo ha sido decantado por la jurisprudencia de restitución⁵⁶ en el sentido de entender que sus efectos pueden derivarse como consecuencia del actuar o la omisión de un individuo o colectividad *-personas jurídicas, asociaciones, agremiaciones o entidades del Estado-* en orden a lograr un beneficio antijurídico. El artículo 74 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras precisa los medios por los que pudo llevarse a cabo *-de hecho, sentencia, acto administrativo, **negocios jurídicos***, siendo el eje central de la discusión la arbitrariedad del agente que tiende a un aprovechamiento ilegal por medio de una figura que, en la mayoría de los casos, tiene visos de legalidad.

La exposición de motivos de la Ley 1448 de 2011, presentada por el entonces Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, Dr. Juan Camilo Restrepo⁵⁷, al abordar el tema de despojo forzado de tierras, desplegó varios elementos interesantes para el estudio de este fenómeno:

“(...) El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado muchas veces con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testafierros y múltiples traspasos a terceros aparentemente de buena fe. Otras veces el despojo afectó derechos de tenencia y posesión, interrumpiendo el término de prescripción (...) en ocasiones el INCORA o el INCODER declararon caducados los títulos de beneficiarios de reforma agraria cuando se desplazaron y readjudicaron las parcelas a otras personas, otras veces el IGAC englobó los predios despojados en otro mayor, alterando el catastro para desaparecer la cédula catastral de los despojados (...) El reto del Estado es reparar un enorme daño sufrido por casi medio millón de hogares campesinos (...) y con ello saldar una deuda insoluble de la sociedad y el Estado tienen con las víctimas del despojo (...)”

Así las cosas y siguiendo este curso metodológico, la Sala entrará al análisis de los elementos determinantes del despojo forzado de tierras en el asunto de marras.

56 Ver, entre otras: Rad. 230013120012012-00004-01 de 12/03/2013 proferida por Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Rad. 700013121002-201200092-01 de 16/05/2013 proferida por Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Rad. 540012221002-201300026-01 de 16/05/2013, proferida por Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Rad. 500013121001-201200117-01 de 07/04/2013 proferida por Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Rad. 761113121002-201300011-01 de 02/07/2013 proferida por Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

57 Exposición de motivos al proyecto de Ley “Por la cual se establecen normas transitorias para la restitución de tierras”. Tomado de http://wsp.presidencia.gov.co/Prensa/2010/Septiembre/Documents/20100907_MotivosTierras.pdf Consultado el 10/05/2016.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Romelia Rodríguez Monroy
 Opositora: María Elena Moreno Vaca
 Expediente: 250003121001-201600063-01

a. Elementos fundamentales del despojo forzado de tierras. Despojo por negocio jurídico.

El artículo 77 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras define reglas legales y de derecho que deberán ser aplicadas por la Justicia Especializada en Restitución, en las categorías contempladas por la legislación especial que rige esta materia:

ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS

*Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, **aprovechándose de la situación de violencia**, se priva arbitrariamente a una persona de su **propiedad**, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante **negocio jurídico**, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. (Negrillas propias)*

Es así que para la configuración del despojo en un caso particular, necesariamente deben contemplarse los demás requisitos habilitantes que sienta la ley, esto es; **i)** que el despojo haya sido consecuencia directa o indirecta de la acción de uno o varios sujetos determinados o determinables, **ii)** aprovechamiento de la situación de violencia para **determinar, facilitar o conducir** al despojo, **iii)** privación arbitraria de la relación jurídica detentada por quien solicita y **iv)** que el sujeto pasivo ostente la propiedad, posesión u ocupación de los terrenos reclamados.

En acato de los elementos mínimos que necesariamente deberán concurrir para el reconocimiento del despojo forzado de tierras, como fenómeno que permitió la definición o consolidación de una situación particular anómala y contraria a derecho, la Sala procederá con el estudio de cada uno de estos requisitos.

1. Despojo como consecuencia del accionar de un sujeto determinado o determinable. Arbitrariedad en su conducta.

Romelia Rodríguez Monroy alegó ser víctima de desplazamiento, abandono y despojo de tierras, en primera medida, como consecuencia del homicidio de su

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Romelia Rodríguez Monroy
Opositora: María Elena Moreno Vaca
Expediente: 250003121001-201600063-01

esposo Segundo Gregorio Moyano y su consecuente movilización hacía el municipio de Granada (Cund.). En un segundo estadio solicitó el reconocimiento del despojo como resultado del negocio de compraventa de la posesión que ejerciera en el fundo desde el año 1992, contrato que fuera suscrito con María Elena Moreno Vaca, supuestamente por un precio inferior al que se estimara por las mejoras de la finca, estipulación contractual de la que se adujo fue incumplida por la compradora toda vez que, de los tres millones de pesos acordados, solo fueron efectivamente cancelados dos millones.

Llegados a este momento procesal, resulta de la mayor importancia rescatar el relato de los hechos presentado por María Moreno y los testigos llamados a la audiencia pública⁵⁸.

En el marco de la diligencia aludida, María Elena Moreno Vaca iteró que el valor del negocio fue acordado con la entonces vendedora y hoy reclamante por tres millones de pesos. Comentó que, para poner al día el predio por concepto de impuestos y servicio de electricidad, invirtió un monto aproximado de un millón de pesos. Moreno Vaca indicó que esperó un tiempo prudencial para cancelar el millón de pesos que se le adeudaba a Romelia Rodríguez, pero que ésta nunca retomó contacto, desconociendo su paradero como quiera que consultó con personas conocidas de la vereda y nadie le dio razón de la reclamante -08:01.

Al ser cuestionada acerca de si tuvo conocimiento de las razones que motivaron a Romelia Rodríguez para vender la finca, argumentó que en verdad sí le fue comentado que vendía la posesión del terreno por el desarraigo causado por el homicidio de su esposo en una fecha reciente -09:27. Moreno Vaca reiteró que como tal no conocía la región, para ese momento vivía en la ciudad de Bogotá y supo del negocio por una persona conocida que aseguró distinguir un predio que estaba en venta. Al ser preguntada por las razones que la motivaron para cambiar su lugar de domicilio de la ciudad capital a una

58 Acta de audiencia, Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca. Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 37.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Romelia Rodríguez Monroy
Opositora: María Elena Moreno Vaca
Expediente: 250003121001-201600063-01

vereda apartada en el ámbito rural, contestó que su compra la hizo de buena fe para adelantar trabajos en la finca y que no era extraño para ella las labores agrícolas -10:15.

Moreno Vaca iteró que antes de su llegada a la finca venía desplazada del municipio de San José del Guaviare en el año 2002. En ese momento conoció a, “*un señor amigo de su esposo*” en Sylvania que estaba ofreciendo la finca y compró la posesión como una opción para trabajar. La opositora se refirió a un eventual proceso de restitución por la finca que dejó abandonada en San José del Guaviare, pero de su relato se puede extraer que el predio se encuentra en zona no microfocalizada, razón por la que no se ha emprendido ninguna acción con esa solicitud -11:36.

Frente a la pregunta formulada por el Ministerio Público acerca de otras propiedades a su nombre en el territorio nacional, María Moreno respondió negativamente -12:57. En cuanto al valor fijado por el predio, María Moreno respondió que solo negociaron las mejoras, como quiera que el titular de derechos del predio de mayor extensión era Germán Russi Laverde. María Elena Moreno fue conteste en iterar que lo único que compró fue la posesión de las mejoras sin tener ningún conocimiento del precio de las mismas en fundos cercanos, mucho menos averiguo o constató si el valor era ajustado a la realidad comercial que se vivía en la región -14:18.

Al preguntar el despacho por la indagación que emprendiera la opositora acerca de la situación que impelía a la reclamante para vender las mejoras de la finca junto con la posesión por tres millones de pesos, respondió que en realidad sí le fue comunicado un hecho grave de violencia relacionado con la muerte de quien fuera su esposo y la consecuente imposibilidad de continuar en el predio, pero aun así no le extrañó el valor que fuera fijado por la vendedora para un predio de esas características. Así lo comentó María Elena Moreno Vaca: “... *ella me comentó que estaba vendiendo esa posesión, que le compráramos, que ella no vivía ni un solo día más allá (sic) por el motivo de lo que le había pasado... que le habían matado el esposo y que ella ya no quería*

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Romelia Rodríguez Monroy
Opositora: María Elena Moreno Vaca
Expediente: 250003121001-201600063-01

tenerlo por miedo. Salió con los hijos de ahí... el precio lo puso la señora, que lo vendía por tres millones de pesos...” -15:31.

Finalmente, la opositora concluyó afirmando que la propiedad del predio la obtuvo por las resultas del proceso judicial de pertenencia, dividiendo materialmente la finca en ocho fracciones junto con los vecinos que emprendieron la acción -18:33.

Los testigos; Fabio Origua, Marco Huérfano y Roberto Sierra, llamados por la oposición a rendir declaración en el marco de la audiencia tantas veces citada⁵⁹, fueron uniformes en aducir que reconocen y distinguen a Moreno Vaca y su esposo. Relataron que la opositora y su compañero llegaron al predio en el año 2005 para laborar, cercar y edificar una nueva vivienda. Aducen al unísono que María Elena Moreno y su esposo mejoraron el predio, sembrando matas de mora y cultivando aguacate. Relataron la óptima relación de estas personas con sus vecinos, siendo reconocidos en la vereda por su trabajo y los lazos de amistad con los pobladores de la región. Los testigos conocieron los hechos de violencia que derivaron en el asesinato de Gregorio Moyano, identificando que fue perpetrado por los paramilitares que azotaban la región. Los testigos memoraron que la opositora adquirió la titularidad del terreno por una acción judicial emprendida por las familias poseedoras en contra del que fuera propietario. Finalmente, los testigos estimaron el valor de la heredad en una importante suma de dinero.

De esta manera, se tiene certeza que no eran hechos desconocidos para los habitantes de la vereda Loma Alta, municipio de Silvania (Cund.) los eventos que dieron lugar al desplazamiento y consecuente abandono de la heredad, contando con la plena certeza de que este ilícito se dio en el marco de las presiones ejercidas por los paramilitares, identificando sin lugar a equívocos a la familia de la reclamante como sujeto pasivo y corroborando con su dicho que este fue un suceso a lo menos percibido por el campesinado que puebla esa latitud.

59 Acta de audiencia, Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca. Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 37.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Romelia Rodríguez Monroy
Opositora: María Elena Moreno Vaca
Expediente: 250003121001-201600063-01

Ahora bien, en cuanto al análisis del despojo, deberá examinarse si en el negocio de marras concurren los requisitos establecidos por el artículo 74 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, observando si la presente estipulación se realizó por justo precio⁶⁰, si en cuenta se tiene que el reproche que fuera enderezado por la UAEGRTD, en nombre y representación de Romelia Rodríguez Monroy, se circunscribe a la tacha en el valor final de la negociación. Sobre este aspecto sea lo primero que la Sala se pronuncie sobre el proceso de pertenencia, por ser este el marco sobre el que puede edificarse una posible tesis del despojo en cuanto a la verdadera naturaleza del terreno sobre el que ostentaba derechos la hoy reclamante.

Por orden del despacho del Magistrado sustanciador se cuenta con copia íntegra del proceso de pertenencia identificado con Radicado No. 2009-0432, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá (Cund.)⁶¹. La demanda fue presentada por ocho miembros de la junta de acción comunal de la vereda, entre ellos María Elena Moreno Vaca. La demanda fue admitida el 24 de febrero -2010, correspondiéndole el trámite ordinario de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y como demandada la sociedad Los Russis y CIA. S.C.S. El proceso surtió las etapas pertinentes para este trámite, resaltándose que, pese a notificarse en debida forma, la sociedad no concurrió para hacer valer sus derechos, ordenándose de esa manera su representación por curaduría. La demanda tuvo como objeto la declaración de pertenencia de un bien rural denominado “San Luís”, ubicado en la vereda Loma Alta del municipio de Sylvania (Cund.), fundo individualizado con el FMI. 157-21613 con una cabida estimada de dieciséis hectáreas. El proceso culminó con decisión adiada junio 30 de 2011. Se declaró la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio a favor de la opositora y 7 miembros de la junta de acción comunal. Los ocho propietarios dividieron materialmente el terreno por escritura pública No. 211, diciembre 23 de 2011, Notaría Única de Sylvania (Cund.)⁶², cerrándose la matrícula 157-21613 y aperturándose 8

60 Ley 1448 de 2011, artículo 77, numeral 2º, literal d.

61 Portal de Tierras, actuaciones Tribunal, consecutivo 13.

62 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, anexos de la demanda, páginas 39 a 56, consecutivo 2.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Romelia Rodríguez Monroy
Opositora: María Elena Moreno Vaca
Expediente: 250003121001-201600063-01

registros inmobiliarios, entre ellos el que corresponde al bien objeto de esta acción, bajo titularidad de María Elena Moreno Vaca.

Así entonces y una vez analizado el devenir de la actuación procesal que finalizó con la declaración de pertenencia del antiguo predio de mayor extensión, se observa que la propia naturaleza del inmueble de cabida superior dificulta de manera ostensible la posibilidad de identificar de manera cierta e indiscutible el valor de la posesión y las mejoras que fueran ejercidas y plantadas por la reclamante y su esposo en el transcurso de los años 1992 a 2005. Y se anota, es una tarea dificultosa, como quiera que la finca como que hoy se reclama no existía como tal. La heredad conocida como “Finca El Plan – Lote 4” individualizada con FMI. 157-116421 solo nació a la vida jurídica en el marco de la división que emprendieran los propietarios en común y proindiviso con el instrumento público anotado en precedencia.

Sin embargo, analizando el subjudice en su integridad, se halla copia de la escritura pública No. 2241, julio 23 de 1999 -Notaría 25 de Bogotá⁶³, documento por el cual se procedió con la liquidación parcial del fideicomiso que en ese entonces integrara el bien de mayor extensión conocido como “San Luís” y del que reposa, como anexo a ese instrumento, copia del certificado catastral -paz y salvo- expedido por el tesorero municipal de Sylvania (Cund.) en el año 1999⁶⁴ y en el que figura como avalúo la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS, por un terreno de dieciséis hectáreas.

Si se sigue ese valor para el año 1999, se tiene que el valor por hectárea se evaluaba en NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS. La georreferenciación y los datos técnicos prediales que se encuentran en firme denotan que al predio reclamado le corresponden cinco hectáreas con cuatro mil ochocientos treinta y cinco metros cuadrados. La simple ecuación demostraría que el valor de la fracción negociada entre las partes era el total

63 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, anexos de la demanda, páginas 105 a 130, consecutivo 2.
64 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, anexos de la demanda, página 126, consecutivo 2.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Romelia Rodríguez Monroy
Opositora: María Elena Moreno Vaca
Expediente: 250003121001-201600063-01

de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS.

Esta Sala tiene del del todo presente que el valor sentado para el avalúo objeto de estudio no corresponde al año de la venta de posesión y mejoras. No obstante, y con la plena conciencia que este no es elemento material probatorio que permita identificar el valor de un lote de terreno para el 2005 y que, además, se integraba dentro de uno de mayor cabida, el ejercicio planteado sí nos permite dilucidar un eventual conflicto en el valor de las mejoras y la posesión que fueran detentadas por Romelia Rodríguez para esa anualidad. Sobre este punto debe memorarse que Rodríguez Monroy suscribió acuerdo por tres millones de pesos, de los que solo recibió dos millones. La deuda por un millón de pesos fue plenamente reconocida por la opositora en el marco de la diligencia de declaración.

Así entonces, esta Corporación estudiara el detalle de la negociación para de ello predicar que la conducta contractual de la opositora para el año 2005 no se ajustaba a derecho, como quiera que, aun conociendo la extraordinaria situación de vulnerabilidad por la que atravesaba su vendedora, no desplegó ningún elemento objetivo en su actuación para tan siquiera consultar más a fondo las verdaderas razones que motivaron la compraventa, configurando así los elementos mínimos del despojo en lo que atañe a la arbitrariedad en la conducta ante una clara y manifiesta situación de violencia, y no se explica de otra manera que tal ilícito se emprendió para hacerse con un predio bajo la figura de compraventa de posesión y mejoras, generando con ello el rompimiento del necesario balance entre cargas contractuales, por la compra ventajosa de un terreno afectado por el conflicto armado.

Si se analiza en detalle la declaración de la opositora, puede observarse que desde el momento inicial de primer contacto entre las partes ya le era conocida la motivación que impelía a Romelia Rodríguez para salir de la región y vender las mejoras y posesión que hasta ese entonces ostentaba en el inmueble. También debe ponerse de presente que el valor no fue fruto de un consenso normal para este tipo de transacciones. La suma de tres millones de pesos fue

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Romelia Rodríguez Monroy
Opositora: María Elena Moreno Vaca
Expediente: 250003121001-201600063-01

establecida por la vendedora y no fue discutida por quien pretendía hacerse con la tierra, aun cuando le era plenamente conocida la situación de extraordinaria necesidad por la que atravesaba la reclamante, como lo era la muerte de sus esposo y la manutención de una familia compuesta por tres menores de edad para esas calendas. La Sala se pregunta; ¿ese actuar se compadece con lo que un buen padre de familia o una persona prudente y diligente hubiera emprendido de ser puesta en ese lugar, en ese momento preciso? La respuesta a ese interrogante difícilmente puede ser positiva.

Y no lo es, puesto que los mismos testigos que fueron llamados por esa parte al proceso declararon de manera uniforme conocer del asesinato de Segundo Gregorio Moyano, también conocían el grupo que cometió el crimen; sabían y percibían el peligro inminente en el que se encontraba esa familia de persistir en el predio y las consecuencias fatales que a ello se hubiere contraído.

Luego entonces, no puede afirmarse bajo ninguna circunstancia que este elemento pudiera ser desconocido por la compradora y, como tal, que ello no fuera un aliciente o motivación para guardar medida en cuanto a la celebración del negocio, pues es de todos distinguidas las enormes dificultades que apareja para una madre cabeza de familia el sostenimiento del núcleo sin la participación de su compañero y progenitor, más aún en un contexto de ruralidad y máxime si como lo tenía presente en su declaración, conocía cuál era la destinación de la heredad para el año 2005, que no era otra que el cultivo de mora y la pequeña ganadería, actividades en sumo difíciles de emprender para una mujer viuda bajo guarda y tutela de hijos menores.

Afirmese sin ambages que la aceptación de un negocio como el que hoy nos ocupa, bajo estas características particulares y con el pago de una fracción de del valor y que ya era de por sí bajo siguiendo el avalúo del año 1999, no da sino para predicar una arbitrariedad en el actuar omisivo y claramente ventajoso de una persona que para esa fecha ya detentaba propiedad de bien rural en un departamento cercano, para de esa manera finiquitar un acuerdo ostensiblemente ventajoso y así acrecentar su patrimonio.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Romelia Rodríguez Monroy
Opositora: María Elena Moreno Vaca
Expediente: 250003121001-201600063-01

Y en verdad acrecentaba su patrimonio puesto que, contrario a lo dicho en la multitudada audiencia declaración de parte y recepción de testimonios, María Elena Moreno Vaca ya desde el año 2003 figuraba como propietaria de bien rural de considerable extensión, ubicado en el municipio de Guayatá (Boy.)⁶⁵. Así las cosas, las pruebas obrantes en el expediente no dan si no para afirmar que Moreno Vaca perseguía el beneficio económico que comportaba el acrecentamiento de su ya existente capital raíz, a partir de la arbitrariedad en el comportamiento contractual de hacerse con la posesión de un terreno, por un exiguo valor que tampoco fue cancelado en su totalidad.

2. Aprovechamiento de la situación de violencia, arbitrariedad en la conducta del agente y calidad jurídica de los reclamantes

Visto el contexto general y específico de violencia para el municipio de Silvania (Cund.) y una vez analizados los documentos aportados por la Fiscalía General de la Nación, versión libre y confesión del asesinato de Segundo Gregorio Moyano por los comandantes de la avanzada del Bloque Centauros de las AUC, impone reseñar que la venta de la posesión y mejoras sobre lo que entonces constituía una fracción del predio de mayor extensión se materializó como consecuencia directa de este hecho victimizante, obligando por ello a Romelia Rodríguez a desplazarse y abandonar el fundo, y luego de un tiempo no mayor a un año, y en vista del huerto de sus cosechas; ofrecer en venta la posesión que alguna vez ejerciera con su esposo y núcleo familiar.

Resalta entonces el comportamiento contractual desplegado por María Moreno, quien no discutió el valor de lo que inicialmente era una venta de mejoras, para luego solo pagar una fracción y hacerse con la tierra, las mejoras y de una sola transacción; la posesión. **El aprovechamiento es una figura que permite enlazar un beneficio antijurídico a una conducta desplegada para obtener provecho de una situación anómala, generada como consecuencia de un daño ligado a violaciones al Derecho Internacional Humanitario o afectaciones graves a las normas internacionales de**

⁶⁵ Predio "San Antonio", FMI. 079-14432.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Romelia Rodríguez Monroy
Opositora: María Elena Moreno Vaca
Expediente: 250003121001-201600063-01

derechos humanos, en el marco del conflicto armado interno que vive el país.

Indiscutible resulta que, así no se tenga certeza en cuanto al valor real del terreno para el año 2005, el monto de tres millones de pesos resulta bajo para esa transacción, máxime si lo que se pagó no fue la totalidad de esa suma, sino una fracción; dos millones de pesos. La conducta desplegada por la opositora no se compeadece con el comportamiento prudente y diligente que se exige de las aristas contractuales para este tipo de negociación.

La Sala itera hasta la saciedad; la opositora conocía los hechos de violencia que derivaron en el homicidio del esposo de la reclamante, sabía que Romelia Rodríguez se encontraba pasando por una situación más que precaria a cargo de tres menores de edad y aún así decidió hacerse con el terreno y dejar pendiente el pago de la totalidad del valor que, a su vez, tampoco fue el fruto de una negociación, si no la primera palabra de una persona que franqueaba una etapa de duelo por un hecho atroz.

En segundo lugar, debe resaltarse el comportamiento falaz de la opositora al aducir que no tenía un techo sobre el que guarecerse para el año 2005, cuando se encuentra probado en sumario la propiedad que ya desde el 2003 ostentara sobre otro bien rural en un departamento cercano.

Por último, la realidad procesal del caso concreto no deja si no para afirmar que María Elena Moreno Vaca aceptó el negocio y el monto propuesto por la reclamante por la simple razón de incrementar su patrimonio con la suma de posesiones que claramente se enmarcó en el texto del contrato de compraventa posesión y así asegurar un posterior beneficio, mutando la posesión en titularidad jurídica de derechos reales, como efectivamente se realizó en el marco del proceso de pertenencia analizado *supra*.

Ahora bien, la calidad jurídica que ostenta la reclamante no puede ser otra si no la posesión, siguiendo el dicho de la opositora y los testigos llamados por ese extremo, además del tenor de lo que fuera consignado en el consabido

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Romelia Rodríguez Monroy
 Opositora: María Elena Moreno Vaca
 Expediente: 250003121001-201600063-01

documento de compraventa. Así las cosas, la Sala continuará con el estudio de los elementos y requisitos sobrevinientes a la restitución.

6.2 Cumplimiento del requisito temporal que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011

Dispone el artículo 75 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras que las personas que fueran propietarios, poseedores u ocupantes de tierras despojadas o que se hayan visto obligados a abandonarlas como consecuencia de las infracciones descritas en el artículo 3° *ejusdem*, deben cumplir con el requisito de temporalidad, significando que dichos eventos han presentarse entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, 10 de junio del año 2021⁶⁶.

En el sub examine no se presenta controversia frente a este requisito, presentando como fecha del homicidio de Segundo Gregorio Moyano el mes de marzo de 2004, mismo mes y año del desplazamiento y abandono forzado, razones por las que se tendrá por cumplido el requisito de temporalidad descrito en la norma.

6.4 Legitimación o titularidad.

El artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 señala los titulares de la acción de restitución en los siguientes términos:

ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

...

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

(Subrayas fuera de texto)

⁶⁶ Resulta pertinente recalcar que sobre el límite temporal frente a las medidas previstas en favor de las víctimas de abandono y despojo de tierras, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-250 de 28 de marzo de 2012. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, declaró la exequibilidad de esta disposición.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Romelia Rodríguez Monroy
Opositora: María Elena Moreno Vaca
Expediente: 250003121001-201600063-01

Segundo Gregorio Moyano (fallecido) y Romelia Rodríguez Monroy iniciaron con la posesión del terreno en el año 1992, resultando el segundo de ellos víctima indirecta por el homicidio de quien fuera jefe de hogar y luego por desplazamiento y abandono forzado, superando así el requisito consignado en la norma especial que rige la materia, restando solo el análisis de los fundamentos de hecho y de derecho a cargo de la oposición y el estudio de la presunción de inexistencia de posesión y sus efectos en el proceso de pertenencia que fuera decidido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá (Cund.).

6.5 Análisis de los fundamentos alegados por la oposición.

Se alegó como excepción: *buena fe exenta de culpa*, alegó que la venta de la posesión que celebrara en el año 2005 con Romelia Rodríguez fue consensuada, libre de todo vicio de la voluntad, sin la mediación de hecho violento alguno. Reiteró que supo de la intención de vender la posesión que en ese entonces ejerciera la reclamante por conducto del señor Israel Callejas (fallecido), persona que los contactó con en el municipio de Granada (Cund.) finiquitando el negocio por el monto de tres millones de pesos. Se entregaron dos millones a la firma del documento, cancelando la deuda de energía eléctrica, dejando el saldo restante para el momento de suscripción de la correspondiente escritura pública. Aseguró que Romelia Rodríguez nunca volvió a retomar contacto para solemnizar el instrumento público y por ese motivo no le fue cancelado el excedente.

i. De la buena fe exenta de culpa

A pesar que el principio general de buena fe constitucional⁶⁷ establece que se presume en todas las actuaciones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, ésta tiene límites y excepciones, como en las situaciones

⁶⁷ Carta Política, artículo 83.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Romelia Rodríguez Monroy
 Opositora: María Elena Moreno Vaca
 Expediente: 250003121001-201600063-01

donde se demanda la acreditación del componente cualificado de la acción. Sobre este asunto, la Corte Constitucional⁶⁸ afirmó:

“No resulta extraño entonces, que la formulación general que patrocina a la buena fe, sea objeto de acotaciones legales específicas, en las que atendiendo la necesidad de velar por la garantía de derechos fundamentales de terceros, sea admisible establecer condicionamientos a la regla contenida en el artículo 83 C.P. Se trata sin duda, de concreciones que, en lugar de desconocer el precepto constitucional amplio, previendo circunstancias en las que resulta necesario cualificar o ponderar la idea o convicción de estar actuando conforme a derecho, en que se resume en últimas la esencia de la bona fides –Cfr. Artículo 84 C.P.–.

“Un claro ejemplo de estas circunstancias, en donde las limitaciones contribuyen a precisar coherentemente los alcances de un principio general, está en la remisión que hacen algunas disposiciones a la necesidad de comprobar que determinada acción se ajustó o se desarrolló con buena fe exenta de culpa.

“En estas ocasiones resulta claro que la garantía general –artículo 83 C.P.- recibe una connotación especial que dice relación a la necesidad de desplegar, más allá de una actuación honesta, correcta o apoyada en la confianza, un comportamiento exento de error, diligente y oportuno, de acuerdo con la finalidad perseguida y con los resultados que se esperan – que están señalados en la Ley-. Resulta proporcionado que en aquellos casos, quien desee justificar sus actos, o evitar la responsabilidad que de ellos se deriva, sea quien tenga que dar pruebas, de su apropiada e irreprochable conducta.”

Sobre la buena fe creadora de derechos, cualificada o exenta de culpa, se atribuyen dos elementos fundamentales; el **objetivo** o conciencia de obrar con lealtad y el **subjetivo**, que exige contar con la seguridad de que para un caso dado el tradente es realmente la persona que tiene la capacidad jurídica de transferir el derecho que se persigue, lo que demanda un estándar probatorio elevado que conlleve a comprobar tal situación⁶⁹.

Para que el opositor pueda válidamente alegar que obró de buena fe exenta de culpa en el negocio referido es indispensable que demuestre: *(i) conciencia y certeza de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño, o pueda disponer de éste (ii) conciencia y certeza de que en la negociación se actuó con prudencia y diligencia y (iii) conciencia y certeza que la adquisición se realizó conforme a las condiciones exigidas por la ley⁷⁰, así como un elemento objetivo, en el que se posibilite la demostración de los actos realizados por el opositor, en orden a constatar la regularidad del negocio jurídico.*

68 Corte Constitucional, Sentencia C-963 del 1 de diciembre de 1999. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

69 Sentencia C-820 de 18 de octubre de 2012. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

70 Sentencia No. 230013121002-201300019-00 de 12 de junio 2015. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. M.P. Dr. Vicente Landínez Lara.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Romelia Rodríguez Monroy
Opositora: María Elena Moreno Vaca
Expediente: 250003121001-201600063-01

La Corte Constitucional⁷¹, en reciente jurisprudencia, ha introducido un elemento adicional para su declaración en el curso de los procesos de restitución de tierras, a efectos de habilitar su reconocimiento **sin el lleno de los requisitos precitados**, cuando concurren tres elementos: **i)** en caso que sean personas naturales las que concurren a oponerse en el término de traslado de la solicitud, **ii)** cuando opositores y/o segundos ocupantes demuestren en el curso del proceso **condiciones especiales de vulnerabilidad**, *procesal o material*, que dificulte la obtención de elementos probatorios que respalden su *petitum*, y **iii)** **que no hayan tenido una relación directa o indirecta con el abandono o despojo.**

Impone precisar que a la parte opositora no le es aplicable la anterior prerrogativa, como quiera que no demostró condiciones de vulnerabilidad en el curso del presente proceso. Por el contrario, siguiendo la consulta registral elaborada por la Delegada de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro⁷², se observa que María Elena Moreno Vaca es propietaria de cinco predios en el territorio nacional⁷³ lo que, de una manera prudente, permite aducir que en verdad tiene un patrimonio consolidado en bienes raíces.

Desde ya se afirma que la opositora no logró demostrar su buena fe exenta de culpa al interior de este proceso especializado de naturaleza transicional. En un primer escenario no actuó con la prudencia y diligencia que ameritaba el caso concreto. Como bien se estudió en líneas anteriores, compró la posesión y mejoras sobre un terreno por un valor que no se compadecía con el monto que resulta probado por hectárea para un año anterior -1999. En segundo estadio, se probó que desplegó una conducta contractual irregular para obtener un provecho ilícito en la compra a una persona víctima de la violencia en fecha reciente, con el agravante que esa misma afectación se le puso de presente por quien era su vendedora y aun así no se compadeció de esa situación, todo lo contrario; compró por una fracción del valor estipulado, se apropió del terreno, las mejoras, la casa de habitación y la posesión, con la

71 Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016 M.P., Dra. María Victoria Calle Correa.

72 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, anexos, consecutivo 2. Página 69.

73 Predios con FMI. 50S-40502838, 079-14432. 079-32885, 157-21613 y 157-116421.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Romelia Rodríguez Monroy
Opositora: María Elena Moreno Vaca
Expediente: 250003121001-201600063-01

única finalidad de acrecentar su patrimonio por medio del aprovechamiento de la extraordinaria situación por la que atravesaba la reclamante y su familia. Y en verdad lo acrecentó, como quiera que ya desde el 2003 se tiene probado que era titular de derechos reales de otro predio en un departamento cercano.

Por último, a pesar que contó con la eventual asesoría de una persona conocida en la región *-Israel Callejas (fallecido)-* tampoco desplegó el elemento objetivo, o por lo menos, no resultaron probados los actos demostrativos de ese requisito, como bien lo hubiese sido la constatación del valor de la hectárea en terrenos aledaños.

Siguiendo este norte, en concordancia con el análisis fundamentado *supra*, esta Corporación tendrá como no probada la buena fe exenta de culpa de María Elena Moreno Vaca, procediendo con el estudio de la acaecencia de la presunción de inexistencia de la posesión normada en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

6.6. Presunción de inexistencia de la posesión

El numeral quinto del artículo 77, Ley 1448 de 2011 a la letra reza:

5. Presunción de inexistencia de la posesión. Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de que trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió.

Las causales son precisas y se encuentran claramente determinadas: **i)** que la posesión se materialice en el predio objeto de solicitud de restitución y, **ii)** que su temporalidad se halle desde el primero de enero de 1991, teniendo como límite la fecha de expedición de la sentencia que ponga fin a la litis.

Para el caso concreto se encuentra más que probado que la posesión emprendida por María Elena Moreno Vaca inició con la suscripción del documento de compraventa el seis de mayo de 2005. Para ese momento, se lee en el mismo contrato, ya contaba con la posesión material de la fracción

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Romelia Rodríguez Monroy
Opositora: María Elena Moreno Vaca
Expediente: 250003121001-201600063-01

de terreno que se hallaba para esa calenda al interior del de mayor extensión, razones y fundamentos que permiten concluir sin mayores elucubraciones, que a este caso particular le es aplicable tal prerrogativa de ley, y por lo tanto se ordenará declarar la nulidad parcial de la decisión contenida en Sentencia de Pertenencia Agraria adiada junio 30 de 2011, proceso de pertenencia identificado con Radicado No. 2009-0432, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá (Cund.), ordenando que, para todos los efectos, sea tenida como propietaria por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio la señora Romelia Rodríguez Monroy, al detentar, por ministerio de la ley, una posesión ininterrumpida, pública y pacífica desde el año 1992 a la fecha, esto es; veintiocho años.

No obstante, la Sala no puede pasar por alto las extraordinarias condiciones de vulnerabilidad que le asisten a la reclamante y que resultaron plenamente probadas en el estudio de caracterización socioeconómica arrimado por el área social de la UAEGRTD – Dirección Territorial Bogotá⁷⁴, **elemento que da cuenta de la imposibilidad material que le asiste a la reclamante para retornar al predio del que fuera expulsada por la violencia, ya que no es su deseo regresar a la misma zona de la cual fue expulsada por el asesinato de su compañero y en un segundo momento, por su avanzada edad -sesenta años-, que a toda cuenta le imposibilita para explotar la tierra de manera apropiada** y como tal, obligarla a un eventual retorno sería exponerla a una nueva afectación en su vida, seguridad e integridad, razones por las que esta Corporación accederá a la restitución por equivalente, con la inmediata transferencia del bien imposible de restituir al Fondo de la UAEGRTD y la búsqueda de uno de similares condiciones medioambientales, sin que ello sea óbice para que se pueda mejorar las condiciones del que fuera objeto de este proceso, eso sí; respetando la voluntad de los restituidos por equivalencia.

En cuanto la presente decisión, esta Corporación itera que su procura en la presente causa dista de ser acogida bajo una argumentación caprichosa o arbitraria. Por el contrario, obedece a una lectura complementaria de las

74 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, anexos demanda, páginas 187 a 224, consecutivo 2.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Romelia Rodríguez Monroy
Opositora: María Elena Moreno Vaca
Expediente: 250003121001-201600063-01

finalidades de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, análisis que debe perfeccionarse bajo los presupuestos de la finalidad transformadora de la Acción de Restitución **y la adopción de medidas positivas de intervención en el marco de la política de restitución de tierras.**

Para el caso concreto, acceder sin miramientos a la medida principal de restitución, desconociendo la voluntad de no retorno que le asiste a la reclamante, sería propiciar nuevas afectaciones de derechos a una población que no se encuentra en el deber jurídico de soportarlo, finalidad que por demás es completamente superable utilizando el marco mismo de Justicia Transicional y posibilidades flexibles que asigna esta ley, fundamento suficiente para reafirmar la pertinencia de la decisión que hoy se adopta, en respeto del trabajo y los esfuerzos consolidados de familias que gozan de protección constitucional reforzada. **Bajo estas consideraciones, mal haría esta Sala en adoptar medidas ineficaces, desconociendo la realidad de las personas de las cuales se predicen mandatos superiores.**

En vista que se adoptaron las garantías previstas en el inciso quinto, artículo 72 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, las medidas de estabilización y acceso a los beneficios del artículo 123 y siguientes de la L-1448 de 2011, si es necesario y procedente, tendrán lugar en sede posfallo de restitución, de acuerdo con las competencias asignadas a esta especialidad por los artículos 91 y 102 *ejusdem*.

La información relativa al detalle del núcleo del accionante no se publica en este proveído atendiendo a la intensidad de la afectación sufrida y las condiciones particulares de vulnerabilidad de esa familia y que a toda cuenta son del todo conocidas por el área social de la entidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Romelia Rodríguez Monroy
Opositora: María Elena Moreno Vaca
Expediente: 250003121001-201600063-01

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la buena fe exenta de culpa de María Elena Moreno Vaca. En consecuencia, desestimar las pretensiones que fueran erigidas por ese extremo procesal.

SEGUNDO: RECONOCER la calidad de víctima que le asiste a Romelia Rodríguez Monroy y su núcleo familiar por el homicidio de Segundo Gregorio Moyano, hecho ocurrido el siete de marzo de 2004, en inmediaciones de la vereda Loma Alta, municipio de Silvania – Cundinamarca. De igual manera, se reconoce el desplazamiento forzado ocurrido como consecuencia de este evento.

TERCERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Sentencia adiada junio 30 de 2011, proceso de pertenencia agraria identificado con Radicado No. 2009-0432, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá (Cund.), solo en lo que atañe a la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de María Elena Moreno Vaca. **OFÍCIESE** al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá (Cund.)

CUARTO: DECLARAR la presunción de inexistencia de la posesión que en su momento ejerciera María Elena Moreno Vaca. En consecuencia, **DECLARAR** la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio a favor de Romelia Rodríguez Monroy.

QUINTO: ORDENAR a la ORIP de Fusagasugá (Cund.), cancele las anotaciones correspondientes a la declaración de pertenencia de María Elena Moreno Vaca e inscriba la declaración de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio a favor de Romelia Rodríguez Monroy en el folio de matrícula No. 157-116421. **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos de Fusagasugá - Cundinamarca.

SEXTO: ORDENAR la cancelación de las medidas de inscripción de la demanda y sustracción provisional del comercio, decretadas respecto del folio

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Romelia Rodríguez Monroy
Opositora: María Elena Moreno Vaca
Expediente: 250003121001-201600063-01

de matrícula inmobiliaria No. 157-116421. **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Fusagasugá -Cundinamarca.

SÉPTIMO: ORDENAR restitución por equivalencia a favor de Romelia Rodríguez Monroy.

OCTAVO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD, **ENTREGUE** a Romelia Rodríguez Monroy un predio en equivalencia del bien denominado "Finca El Plan – Lote 4", identificado como figura en el acápite correspondiente de esta providencia, sin que ello sea óbice para que se mejoren las condiciones medioambientales del que fuera materia de restitución. **OTORGASE** un término máximo de **SEIS (6) MESES** contados a partir de la notificación de esta decisión.

NOVENO: ORDENAR a Romelia Rodríguez Monroy, transfiera el bien imposible de restituir al Fondo de la UAEGRTD, de conformidad con lo dispuesto en el literal k., artículo 91, Ley 1448 de 2011. **La transferencia se constituye como requisito previo para la eventual entrega del bien en equivalencia.**

DÉCIMO: Ejecutoriado el presente fallo **ORDENAR** la entrega material del predio objeto de restitución por equivalencia al Fondo de la UAEGRTD. Ello con la presencia, si fuere necesario, del delegado de la Procuraduría General de la Nación o la Delegada de Tierras y el acompañamiento de la Fuerza Pública; Policía Regional y Ejército Nacional. **INFORMESE** a esta Corporación del cumplimiento de lo acá ordenado.

DÉCIMO PRIMERO: COMISIONESE al Juez Promiscuo de Sylvania – Cundinamarca para que efectúe el procedimiento de entrega material al Fondo de la UAEGRTD. El comisionado podrá solicitar el acompañamiento de las autoridades de Policía, decretar el allanamiento si es necesario y practicar la diligencia en la forma prevenida por el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011. **Por Secretaría; ELABÓRESE Y REMÍTASE** despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Romelia Rodríguez Monroy
Opositora: María Elena Moreno Vaca
Expediente: 250003121001-201600063-01

DÉCIMO SEGUNDO: a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en su nivel central, la implementación de proyecto productivo a aplicar sobre el predio que será entregado en equivalencia por parte del Fondo de la UAEGRTD, **solo si se opta por la entrega de un bien equivalente. OTORGASE** un término máximo de **DOS (2) MESES** contados a partir de la entrega del bien, si ello ocurre.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cundinamarca y al Fondo de la UAEGRTD, realicen las gestiones necesarias ante la ORIP que corresponda para que, si es del caso, el bien entregado en equivalencia quede protegido en los términos descritos por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: Sin lugar a costas por no configurarse los presupuestos definidos en el literal s. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz. **Por Secretaría de la Sala**, expídanse las copias auténticas a quienes así lo requieran.

DÉCIMO SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

(Firmado electrónicamente)
JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN
250003121001-201600063-01

(Firmado electrónicamente)
JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
250003121001-201600063-01

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Romelia Rodríguez Monroy
Opositora: María Elena Moreno Vaca
Expediente: 250003121001-201600063-01

(Firmado electrónicamente)
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
250003121001-201600063-01